

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420230038000

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA S. A. S., por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 30 DE JULIO DE 2015 CON STICKER B0211736

1. Por la suma de **\$1.464.953.00 Mc/te**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por la suma de **\$130.312.00 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el monto expresado en el **numeral 1**.
3. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral 1**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el primero (1º) de abril de dos mil veintitrés (2023) y hasta cuando se verifique su pago.
4. Se niegan los intereses moratorios por valor de \$27.498.00, como quiera que dichos réditos solo son exigibles con posterioridad a la fecha de vencimiento y no con anterioridad a esta, tal como se dispuso en el numeral anterior.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA S. A. S. y YURY NATALY DUQUE RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 4 DE JUNIO DE 2019 CON STICKER 2N354305

5. Por la suma de **\$227.031.102.00 Mc/te**, por concepto de capital insoluto respecto de la obligación No. **51300016471** contenido en el título valor base de ejecución.
6. Por la suma de **\$14.662.383.00 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el monto expresado en el **numeral 5**.
7. Por la suma de **\$66.225.449.00 Mc/te**, por concepto de capital insoluto respecto de la obligación No. **51300011050** contenido en el título valor base de ejecución.

8. Por los intereses moratorios respecto de los montos expresados en los **numerales 5 y 7**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el primero (1º) de abril de dos mil veintitrés (2023) y hasta cuando se verifique su pago.
9. Se niegan los intereses moratorios por valor de \$25.812.161.00, comoquiera que dichos réditos solo son exigibles con posterioridad a la fecha de vencimiento y no con anterioridad a esta, tal como se dispuso en el numeral anterior

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELES para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

QUINTO: Se reconoce a Deicy Londoño Rojas, como apoderada especial del Banco de Occidente S.A. en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

SEPTIMO: Se ordena a la parte demandante y a su apoderado conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal que, los títulos valores base de esta acción, deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a402b584b089828cbc388e1dc872a5c45c36186970b99e77e1842ef985b2fce**

Documento generado en 03/10/2023 09:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>